

## ACTA SESIÓN EXTRAORDINARIA AYUNTAMIENTO PLENO DE 20 DE ENERO DE 2020

En Almuñécar, y en sala de Plenos de la Casa de la Cultura, habilitado al efecto, siendo las doce horas del día veinte de enero de dos mil veinte, se reúne el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria, convocada automáticamente, a solicitud de los Corporativos D. Juan Carlos Benavides Yanguas, D. Joaquín Aniceto Cabrera García, D<sup>a</sup> María Luisa Díaz Rodríguez, D. Antonio Miguel Aragón Olivares, D<sup>a</sup> María Rosario González Hernández y D<sup>a</sup> Helga María Ortuño Blanco, a tenor del art. 46.2.a) de la Ley 7/1985, bajo la presidencia de la Sr<sup>a</sup> Alcaldesa-Presidenta D<sup>a</sup> Trinidad Herrera Lorente, y con asistencia de los Concejales, además de los solicitantes, D. Luis Francisco Aragón Olivares, D. Antonio Daniel Barbero Barbero, D. Rafael Caballero Jiménez, D. Francisco Fernández Carmona, D. Francisco Javier García Fernández, D. Alberto Manuel García Gilabert, D<sup>a</sup> Beatriz González Orce, D<sup>a</sup> Dolores María Jiménez Martín, D<sup>a</sup> María Dolores Manzano Martín, D. Amador Muñoz González, D<sup>a</sup> Rocío Palacios de Haro, D<sup>a</sup> María Carmen Reinoso Herrero; D. Juan Francisco Robles Rivas y D. Juan José Ruiz Joya, de la Interventora Accidental D<sup>a</sup> Silvia Justo González y de la Secretaria General D<sup>a</sup> Anaís Ruiz Serrano.

### ORDEN DEL DÍA

**Pronunciamiento del Pleno del Ayuntamiento sobre la sentencia que anula el acuerdo plenario de declarar la nulidad de la licencia de obras otorgada para la construcción del Gran Hotel Cortijo de Andalucía.**

#### **MOTIVACIÓN DE LA URGENCIA.-**

La sentencia número 339/2019, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n<sup>o</sup> 2 de Granada en el Procedimiento Ordinario n<sup>o</sup> 647/2018, tiene un plazo de 15 días para presentar recurso de apelación

#### **ANTECEDENTES:**

**Primero.-** El Ayuntamiento de Almuñécar ha recibido notificación de la Sentencia número 339/2019, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n<sup>o</sup> 2 de Granada en el Procedimiento Ordinario n<sup>o</sup> 647/2018, que ha sido seguido a instancia de "Complejo Residencial Salud y Natura SA", contra la resolución dictada por el Pleno del Ayuntamiento de Almuñécar de fecha 15 de junio de 2018, en la, que poniendo fin al expediente de revisión de oficio, acordaba la nulidad de la licencia de obras otorgada el 28 de junio de 2005 a la mercantil, para la construcción del "Gran Hotel Cortijo de Andalucía", ubicado en el Cercado de la Cruz.

**Segundo.-** La realización y tramitación del hotel ha sido larga y compleja, encontrándose sus obras paralizadas, a un 80% de su ejecución.

Nuestro grupo municipal siempre ha defendido la legalidad de la licencia otorgada en el año 2005, así como la búsqueda de una solución consensuada entre las administraciones y el empresario, que permitiese concluir las obras y la apertura de las instalaciones, haciendo realidad la existencia del primer hotel de cinco estrellas de la Costa Tropical.

En tal sentido, defendimos en el pleno de 15 de junio de 2018 dejar sobre la mesa la adopción del acuerdo de anular la licencia, algo que fue rechazado con los votos de PP, Más Almuñécar e Izquierda Unida.

**Tercero.-** La Sentencia n<sup>o</sup> 339/2019 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n<sup>o</sup> 2 de Granada, es clara avalando la legalidad de la licencia otorgada en junio de 2005. De ella se pueden extraer algunas conclusiones fundamentales:

- Mantiene la sentencia que "se encuentra firme y en vigor" la declaración de utilidad pública e interés social, aprobada por el ayuntamiento en 1 de agosto de 2001, para la construcción de un hotel para medicina preventiva y salud natural, lo que avala la licencia de obra otorgada por la Junta de Gobierno Local de 28 de junio de 2005: "*La declaración de utilidad pública e interés social de fecha 1 de agosto de 2001 para la construcción de un hotel de cuatro estrellas vinculado a la medicina preventiva y salud natural, tenía plena validez al tiempo de otorgarse por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Almuñécar de fecha 28 de junio de 2005 la Licencia de Obra*".

- La Sala de lo Contencioso Administrativo rechaza en esta sentencia la pretensión de la Junta de Andalucía de que el Ayuntamiento procediera a la revisión de oficio de la licencia, "con un retraso de más de cuatro años", calificando de "ciclópea extemporaneidad para sortear los plazos estatuidos por la Ley para la impugnación del acto administrativo". Afirma el fallo que la administración autonómica "ha infringido el principio de seguridad jurídica", con sus pretensiones. Ya en fecha 29 de diciembre de 2009, la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJA emitía sentencia rechazando las pretensiones de la Junta de Andalucía de nulidad de la licencia de obra, un fallo que solo obligaba a la revisión de oficio de la misma.
- Rechaza también la sentencia, con rotundidad, que fuese vinculante el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía para el ayuntamiento de Almuñécar, sino "orientador", por lo que el ayuntamiento debería de haber defendido "sus actos y razonamientos propios" ... dado que "efectivamente, el Ayuntamiento, elevando al Consejo Consultivo de Andalucía lo actuado, había efectuado, mediante acuerdo de 22 de febrero de 2018, propuesta de resolución favorable a la confirmación de la licencia concedida". Para mayor abundancia la sentencia manifiesta que "el dictamen del Consejo Consultivo no se ajusta a la realidad... al resultar acreditado que en ningún caso para la concesión de la licencia de obras ni para las declaraciones de utilidad pública o interés social pueden aplicarse al suelo no urbanizable limitaciones propias del suelo de especial protección que no fue otorgada hasta diciembre de 2009, fecha de la aprobación de la Adaptación parcial del PGOU 87".
- La sentencia también da la razón a los informes de los técnicos municipales, rechazando la posición de la Junta de Andalucía en cuanto a que se pretenda instalar un nuevo núcleo de población en el medio rural: "Basta con comprobar su emplazamiento para determinar, sin duda alguna, que la misma, en ningún caso ofrece posibilidad de formar un núcleo de población distinto al ya existente"

**Cuarto.-** Seguimos defendiendo que el interés público nos indica la necesidad de remover los obstáculos que impiden la culminación del proyecto. Eso sí, siempre con un escrupuloso cumplimiento de la normativa legal. Una legalidad avalada con la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo, que le da la razón al empresario, pero que no impone las costas al Ayuntamiento.

Es cierto también que en su fallo, el Juzgado abre la posibilidad de la presentación de un recurso de apelación en el plazo de quince días desde la notificación. Pero es evidente que, si el consistorio no lo formula, en aras al manifiesto interés público y social que el proyecto representa, esta decisión judicial adquirirá firmeza.

En base a lo anteriormente expuesto y considerando que el pleno adoptó el acuerdo ahora rechazado por los tribunales de lo contencioso administrativo, debe pronunciarse de forma urgente, motivada por el cumplimiento de los plazos que prevé la propia sentencia, y previos los informes necesarios y pertinentes, solicitamos que sea convocado, de forma extraordinaria y urgente, sesión del Ayuntamiento Pleno, para acordar la no presentación de recurso de apelación a la referida sentencia.

Es por ello que, según lo establecido en el ROF y demás legislación concordante, los abajo firmantes realizan la siguiente

**PROPUESTA DE ACUERDO**

1º.- Que, previos los informes jurídicos pertinentes, el Ayuntamiento de Almuñécar acuerda no presentar recurso de apelación a la Sentencia número 339/2019, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Granada en el Procedimiento Ordinario nº 647/2018, seguido a instancia de "Complejo Residencial Salud y Natura SA", dados los fundamentos jurídicos de la misma y atendiendo a más que evidentes razones interés general por el indudable beneficio que este proyecto aporta al desarrollo socioeconómico sostenible de nuestra ciudad.

Seguidamente toma la palabra la Sr<sup>a</sup> Alcaldesa manifestando, que constando en

el expediente la firmeza de la sentencia, objeto de la presente moción, no procede la votación de la misma, ya que de conformidad con lo dispuesto en la ley, se ha producido una imposibilidad sobrevenida, que en caso de votación, supondría la ineficacia del acto.

No habiendo más asuntos de que tratar, la Sr<sup>a</sup> Presidenta levantó la sesión siendo las trece horas cinco minutos, de lo que yo, la Secretaria General, certifico.

La Alcaldesa,

La Secretaria,